

los 10 primeros años de servicio en la Empresa y un 1 por ciento en los siguientes.

Artículo 8º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de Diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1990; se efectuará una revisión salarial sobre todos los conceptos retributivos; tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia y por el exceso del IPC resultante sobre el tanto por ciento citado. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de Enero de 1991 en una sola paga a realizar durante el primer trimestre del 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992.

Artículo 9º.— Situación Laboral del Productor.

En el mes de Febrero de cada año se facilitará a los productores que lo soliciten, una hoja en la que se detallará su titulación laboral, clasificación profesional, retribución, pluses, antigüedad, primas, devengos extrasalariales, ayuda familiar, vacaciones y el promedio del salario hora real resultante en el año anterior.

Artículo 10º.— Salario Hora.

Será el cociente de dividir el salario base de cada trabajador más los complementos personales de puesto de trabajo, de residencia, y de vencimiento periódico superior al mes referidos todos ellos en el conjunto del año, y dividido por las horas de trabajo anual.

El cálculo de la hora extraordinaria en caso de producirse se abonará según la base descrita, multiplicado por 1,75.

El personal eventual y el personal interino cobrarán según el salario hora estipulado.

Artículo 11º.— Condiciones más Beneficiosas.

Por ser mínimas las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, habrán de respetarse las que en cómputo anual vengan satisfaciéndose y resulten más beneficiosas para los trabajadores.

Artículo 12º.— Reconocimiento Médico.

Se hará una revisión médica anual para todos los trabajadores a través del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o Mútua de Accidentes.

Artículo 13º.— Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes de la firma del presente Acuerdo, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de dos millones de pesetas a cuyo efecto la empresa deberá efectuar el correspondiente seguro antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio en el B.O.R.

Artículo 14º.— Incapacidad Laboral Transitoria.

Las empresas se obligan a complementar en los casos de Incapacidad Laboral Transitoria en cualquiera de sus modalidades, hasta el 100 por 100.

Artículo 15º.— Trabajo Nocturno.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las 6 de la mañana del día siguiente, serán beneficiados con el 50% del salario convenio, en concepto de plus de nocturnidad.

Artículo 16º.— Prendas de Trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos los productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en Enero y otro en Julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en día de lluvia a la intemperie.

Disposición Final.— Las condiciones pactadas en el presente Convenio constituyen en todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarán con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos en el presente Acuerdo.

REGISTRO

Diligencia: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de trabajo para la empresa Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja), así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 5 de Abril de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO NUMERO 1 TABLAS SALARIALES 1991

Nivel	Categoría Profesional	Salario Día	Salario Mes	Salario Año
1	Secretario	3.377	101.323	1.822.981
2	Encargado	2.814	84.418	1.519.333
3	Capataz	2.606	78.165	1.406.790
4	Acequero, Guardia, Administrativo y Comisionado	2.512	75.374	1.355.999
6	Conductor	2.256	67.679	1.217.878
7	Peón Especialista y Auxiliar Administrativo	2.256	65.904	1.186.088
8	Peón	2.094	62.813	1.130.182

Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

Depósito de los Estatutos de la Unión de Pequeños Agricultores de La Rioja (U.P.A.)
III.B.533

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre depósito de Estatutos tanto de Asociaciones Empresariales como de Sindicatos de Trabajadores y a los efectos previstos en la misma, se hace público que en esta Oficina y a las doce horas del día cinco de abril de 1991 han sido depositados el acta de constitución y los Estatutos de la Unión de Pequeños Agricultores de La Rioja (U.P.A.), cuyo ámbito de actuación territorial se circunscribe a la Comunidad Autónoma de La Rioja; y su ámbito profesional a los empresarios de dicha actividad.

El acta de constitución la suscriben:

D. Juan Luis Cabezon LLach.

D. Celso Garcia Torrealba.

D. Santiago Prado Sancha.

Logroño, 8 de abril de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Tarifas de utilización del agua en el canal de la margen izquierda del Rio Najerilla
III.B.534

Con fecha 27 de Diciembre de 1990, ha sido aprobada a efectos de Información Pública, la Propuesta de Tarifas de utilización del agua en el canal de la margen izquierda del Río Najerilla, a aplicar desde 1º de Enero de 1990, elaborada según las normas establecidas en el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. nº 103 de 30 de abril), con la siguiente distribución:

— Regadíos: 8.019,10 ptas./Ha.

— Abastecimientos y usos industriales consuntivos: 5,00193 Pts/m3.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dichas Tarifas, puedan formular, por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual estará de manifiesto la citada Propuesta en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza, Pº de Sagasta nº 26, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 9 de enero de 1991.— El Jefe del Area de Explotación, José Luis Uceda Jimeno.

Canon de Regulación del Embalse de Valborno

III.B.535

Con fecha 1 de Abril de 1991, ha sido aprobada a efectos de Información Pública, la Propuesta de Canon de Regulación del Embalse de Valborno, a aplicar desde 1º de Enero de 1990, elaborada según las normas establecidas en el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. nº 103 de 30 de abril), con la siguiente distribución:

Tipo único: Canon de regulación a abonar por el Sindicato de Riegos del Río de La Fuente, de Navarrete, único usuario del Embalse: 60.265.- ptas.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho Canon, puedan formular, por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual estará de manifiesto la citada Propuesta en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza, Pº de Sagasta nº 26, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 3 de Abril de 1991.— El Jefe del Area de Explotación, José Luis Uceda Jimeno.

Canon de Regulación del Embalse de Mansilla

III.B.536

Con fecha 1 de Abril de 1991, ha sido aprobada a efectos de Información Pública, la Propuesta de Canon de Regulación del Embalse de Mansilla, a aplicar desde 1º de Enero de 1990, elaborada según las normas establecidas en el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. nº 103 de 30 de abril), con la siguiente distribución:

— Regadíos:

Antiguos: 165,587 ptas./Ha.

Nuevos: 827,936 ptas./Ha.

— Producción Hidroeléctrica: 0,206984 ptas./Kw-h.

— Abastecimientos y usos industriales consuntivos: 0,517460 ptas./m3.

— Usos industriales no consuntivos: 0,051746 ptas./m3.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho Canon, puedan formular, por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante el cual estará de manifiesto la citada Propuesta en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza, Pº de Sagasta nº 26, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 3 de Abril de 1991.— El Jefe del Area de Explotación, José Luis Uceda Jimeno.